



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Energía**

RESOLUCIÓN N° 046-2016-OEFA/TFA-SEE

EXPEDIENTE : 179305

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.

SECTOR : HIDROCARBUROS

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 311-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. e impuso la medida correctiva correspondiente, por no realizar un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto Shipping Line de 10" de diámetro de la Batería Jibarito, incumpliendo así lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM."

Lima, 30 de junio de 2016

1. ANTECEDENTES

Sobre el Lote 1-AB

1. Mediante Decreto Supremo N° 022-2001-EM del 1 de junio de 2001, se dispuso autorizar a Pluspetrol Perú Corporation S.A. y a Perupetro S.A. (en adelante, **Perupetro**) a suscribir el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (en adelante, **Contrato de Licencia**).
2. Por medio del Decreto Supremo N° 048-2002-EM del 6 de enero de 2003, Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, **Pluspetrol Norte**)¹ y Perupetro firmaron la modificación del Contrato de Licencia.
3. El 30 de agosto de 2015, Perupetro y Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en adelante, **Pacific Stratus**) celebraron el Contrato de Servicios Temporal para la

¹ Cabe señalar que, a través de la escisión de Pluspetrol Perú Corporation S.A., esta segregó el bloque patrimonial correspondiente a los activos, pasivos y cuentas patrimoniales derivados del Contrato de Licencia antes mencionado, para transferírselos a Pluspetrol Norte.

Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 –antes Lote 1-AB²– (en adelante, **Contrato de Servicios Temporal**).

Sobre las actuaciones en el presente procedimiento administrativo sancionador

4. El 9 de enero de 2009, ocurrió un derrame de crudo en el ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la Batería Jibarito, ubicado en las instalaciones del Lote 1-AB. Dicho evento fue comunicado por Pluspetrol Norte el 10 de enero de 2009 al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, **Osinergmin**) mediante el "Informe Preliminar de Derrames, Pérdida de Gas o Erosión de Terrenos"³, siendo que, posteriormente (el 23 de enero del 2009), dicho informe fue complementado con el "Informe Final de Derrames - Pérdida de Gas o Erosión de Terrenos"⁴.
5. Entre el 10 y 14 de enero del 2009, el Osinergmin realizó una supervisión especial al área donde ocurrió el derrame de crudo, con el fin de verificar las acciones adoptadas por Pluspetrol Norte ante dicho evento (en adelante, **Supervisión Especial 2009**). En atención a los hechos detectados por dicho organismo, se elaboró el Informe de Supervisión Medio Ambiente con Carta Línea N° 127271-1 (en adelante, **Informe de Supervisión**)⁵.
6. En respuesta al Oficio N° 6904-2010-OS-GFHL/UEEL del 6 de julio del 2010⁶, Pluspetrol Norte remitió, mediante escrito N° PPN-EHS-10-148⁷, la información solicitada por el Osinergmin referida al derrame de crudo ocurrido el 9 de enero de 2009.

² Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 027-2015-EM del 30 de agosto del 2015.

³ Fojas 7 y 8.

⁴ Fojas 3 a 6.

⁵ Fojas 172 a 217.

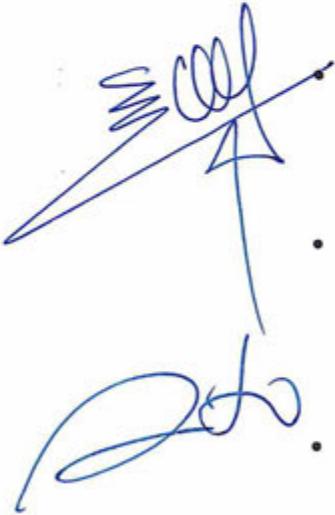
⁶ Foja 49. Cabe precisar que, a través del mencionado oficio, el Osinergmin solicitó a Pluspetrol Norte la remisión de la siguiente información:

- a. Reporte de Inspección y Programa de mantenimiento del tramo afectado a la fecha de ocurrencia del derrame.
- b. Medidas preventivas adoptadas por la empresa para la corrosión de las tuberías de la *Shipping Line* de 10" de diámetro, anteriores a la fecha de ocurrencia del derrame.
- c. Información de presiones de parada automática en la bomba de transferencia en la fecha de ocurrencia del derrame.
- d. Presión y volumen de flujo en la tubería afectada al momento del derrame.
- e. Descripción de los trabajos de mitigación y de rehabilitación realizados.
- f. Medidas preventivas adoptadas por la empresa para evitar su repetición.
- g. Procedimiento y/o instructivo a observarse por los trabajadores que realizan las labores de recuperación y limpieza de las zonas afectadas.

⁷ Fojas 22 a 35. Dicho escrito fue remitido con fecha 3 de agosto de 2010.



7. Sobre la base del Informe de Supervisión, mediante el Informe Técnico Sancionador N° 179305-2010-GFHL-UEEL del 11 de agosto del 2010⁸, el Osinergmin concluyó que Pluspetrol Norte no habría cumplido con realizar el mantenimiento oportuno del tramo enterrado de *Shipping Line* de 10" de diámetro, motivo por el cual, el 14 de setiembre de 2010, a través del Oficio N° 9751-2010-OS-GFHL/DCLQ⁹, dicha entidad dispuso iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
8. El 11 de octubre de 2010, Pluspetrol Norte presentó sus descargos a la imputación efectuada mediante el Oficio N° 9751-2010-OS-GFHL/DCLQ¹⁰, En dicho escrito, el administrado formuló los siguientes argumentos:
- a) En primer lugar, destacó el hecho de contar con un programa regular de mantenimiento para el oleoducto *Shipping Line* de 10" de diámetro, el cual comprende las siguientes acciones:
- Inspección cada dos (2) años del ducto, realizado por un inspector externo. La última inspección se habría realizado del 11 al 13 de mayo de 2008, siendo que en esta no se habrían detectado problemas de importancia en el ducto *Shipping Line* de 10" de la Batería Jibarito.
 - Inspección regular de las tuberías, ejecutada por el Grupo de Protección Catódica y Recorredores de Línea – GyM. Durante los trabajos no se habrían detectado indicios de tubos dañados en el Oleoducto *Shipping Line* de 10"¹¹.
 - Trabajos de cambio de tuberías efectuados en el ducto *Shipping Line* de 10" de la Batería Jibarito. Al respecto, Pluspetrol Norte señaló que en setiembre de 2006 efectuó el cambio de catorce (14) tubos del ducto *Shipping Line* de 10" de la Batería Jibarito, como parte de las labores de mantenimiento¹².
 - Protección mediante ánodos de sacrificio en el tramo enterrado del Oleoducto *Shipping Line* de 10". Sobre el particular, el administrado señaló que en el reporte de inspección del tramo afectado se podía



⁸ Fojas 50 y 51.

⁹ Foja 53.

¹⁰ Fojas 64 a 111.

¹¹ En este punto, la empresa adjuntó reportes semanales de inspección (previo al 9 de enero de 2009), en donde se marcaron las actividades de inspección efectuada en la zona del Oleoducto *Shipping Line* de 10" de la Batería Jibarito.

¹² A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó un registro de salida de materiales del almacén, así como la valorización pagada al contratista.

apreciar que el 8 de junio de 2008 se cambió la cama de ánodos del R-18B que protege a la *Shipping Line*.

- b) En ese sentido, de acuerdo con Pluspetrol Norte, las actividades antes mencionadas evidenciaban que, al momento del derrame, contaba con un programa regular de mantenimiento para el Oleoducto *Shipping Line* de 10" de la Batería Jibarito, el mismo que estaría orientado a minimizar el riesgo de fugas y derrames en el citado ducto.

9. Luego de evaluar los descargos presentados por Pluspetrol Norte, el Osinergmin emitió la Resolución de Gerencia General N° 009880 del 29 de diciembre de 2010¹³, a través de la cual sancionó a dicha empresa con una multa ascendente a 2,10 UIT (dos y 10/100 unidades impositivas tributarias) por no haber realizado un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la Batería Jibarito, lo cual configuró el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁴ (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**).

10. El 31 de enero de 2011, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 009880¹⁵. En dicho recurso administrativo, el administrado reiteró los argumentos expuestos en su escrito de descargos.

11. Mediante Resolución N° 128-2013-OEFA/TFA del 7 de junio de 2013¹⁶, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia General N° 009880, en el extremo que sancionó a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁷.

¹³ Fojas 124 a 128.

¹⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2016.
Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos, cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)
g) Las instalaciones o equipos tales como: ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc, deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames (...)

¹⁵ Fojas 129 a 139.

¹⁶ Fojas 152 a 158.

¹⁷ Debe mencionarse que la declaración de nulidad por parte del TFA, fue efectuada en virtud de que, en la resolución apelada, el Osinergmin no cumplió con fundamentar los aspectos fácticos y jurídicos que sustentaron la variación de la norma tipificadora, la cual fuese comunicada junto con la imputación de cargos, a través del Oficio N° 9751-2010-OS-GFHL/DCLQ.



12. En virtud de la declaración de nulidad de la Resolución de Gerencia General N° 009880, el 7 de marzo de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI¹⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte¹⁹, conforme se muestra en el Cuadro N° 1 a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora por la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pluspetrol Norte no realizó un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto <i>Shipping Line</i> de 10" de diámetro de la Batería Jibarito.	Literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²⁰ .

Fuente: Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

13. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

¹⁸ Fojas 396 a 412

¹⁹ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

²⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.2. Incumplimiento de las normas relativas a prevención, detección y control de derrames, fugas y/o incendios. Asimismo recuperación de drenajes, fugas y/o derrames.	Art. 43° inciso g) del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Art. 221° numeral 2, 289° del Reglamento aprobado por D.S. N° 06664-78-EM/DGH. Art. 82° inciso a) del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM. _ Art. 45° del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM. _ Arts. 121° del Reglamento aprobado por D.S. N° 055-93-EM. _ Art. 72°, 109° numerales 3 y 5, 118° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM. _ Arts. 49° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM _ Arts. 60° del Anexo I del Reglamento aprobado por D.S. N° 041-99-EM	Hasta 6,500 UIT	CE, CI, RIE, STA, SDA, CB.

CE: Cierre de establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes.

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada a Pluspetrol Norte mediante la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto <i>Shipping Line</i> de 10" de diámetro de la Batería Jibarito.	Pluspetrol Norte deberá informar las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, así como realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de cumplimiento de tales acciones, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de enero del 2009.	En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, Pluspetrol Norte deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente información: <ul style="list-style-type: none"> - Informe de las acciones de limpieza, recuperación y remediación realizadas después del derrame del 09 de enero del 2009 en Jibarito, las que deben incluir registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84. - Informe de caracterización (Estado actual) de las áreas que fueron impactadas por el derrame; la cual debe incluir los informes de ensayo, de un laboratorio acreditado por INACAL, de las muestras de calidad de suelo tomadas a varias profundidades en las áreas aledañas a los cursos de agua por los que discurrió el derrame y otras zonas de importancia que el administrado considere relevantes, así como un muestreo de nivel de fondo para conocer la calidad de suelo de las zonas no impactadas. Se debe incluir el registro fotográfico con coordenadas UTM WGS 84 de las estaciones de muestreo. - Cronograma de actividades para ejecutar la remediación, en caso de que se haya identificado áreas con valores elevados del parámetro hidrocarburos. Dichas acciones deben ser adoptadas considerando los valores referenciales de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo vigente, así como los resultados del muestreo de nivel de fondo. Las actividades de dicho cronograma deben ser reportadas de manera mensual hasta la culminación del mismo.

Fuente: Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI
 Elaboración: TFA

14. La Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

- (i) De acuerdo con lo informado por Pluspetrol Norte en el Informe Preliminar y en el Informe Final de Derrames, Pérdidas de Gas o Erosión de Terrenos, el crudo se derramó producto de una fisura de 3 pulgadas de largo del tramo enterrado del ducto *Shipping Line* de 10", la cual fue ocasionada por la severa corrosión externa de la tubería. Dicha causa fue corroborada por la Gerencia de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin en la Supervisión Especial 2009, al señalar la presencia de una corrosión severa externa del ducto *Shipping Line* de 10".
- (ii) Como resultado de la evaluación de los medios probatorios presentados por el administrado en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI concluyó que la fisura antes mencionada se debió a la falta de mantenimiento preventivo a cargo de Pluspetrol Norte en sus instalaciones. Al respecto, señaló lo siguiente:

- *Respecto a las inspecciones llevadas a cabo cada dos (2) años en el ducto por un inspector externo*

- (iii) Del "Registro de la Inspección de Integridad de Oleoductos desde Batería Jibarito PF hacia Dorissa Junction ("T" Dorissa)" realizada del 11 al 13 de mayo del 2008, pudo advertirse que dicha inspección no comprendió al tubo afectado por el derrame (esto es, el Tubo N° 24), conforme a lo indicado por el Grupo de Protección Catódica y Recorredores de Línea – GyM²¹.

- *Sobre la inspección regular de los ductos realizada por el Grupo de Protección Catódica y Recorredores de Línea – GyM*

- (iv) De los reportes semanales de inspección realizados por la contratista Graña y Montero S.A.C. (GyM S.A.) en fechas anteriores a la del derrame (9 de enero del 2009), pudo apreciarse que estas consistieron en inspecciones visuales del ducto, limitándose a los tramos accesibles, es decir, no se consideraron aquellos tramos que se encontraban enterrados. En consecuencia, dicha instancia concluyó que las inspecciones visuales no serían las más adecuadas a fin de detectar problemas de corrosión en el tramo enterrado del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro, donde ocurrió el derrame.

- *Sobre los trabajos de cambio de ductos efectuados en el ducto *Shipping Line* de 10"*

- (v) De las tres (3) capturas de pantalla del registro de salida de materiales del almacén, donde figuran catorce (14) tubos para el reemplazo del ducto

Shipping Line de 10" de diámetro, así como de la valorización pagada al contratista por los trabajos de reparación de líneas y oleoductos en el Lote 1-AB, no pudo evidenciarse que, efectivamente, se haya realizado el mantenimiento en el ducto *Shipping Line* de 10". Asimismo, señaló que la administrada no habría precisado en qué tramos del mencionado ducto se realizó el reemplazo de los catorce (14) tubos.

- Sobre la protección mediante ánodos de sacrificio en el tramo enterrado del oleoducto *Shipping Line* de 10"

(vi) Del reporte de inspección del referido tramo realizado por la empresa GyM S.A, en el que se indicó que el 8 de junio de 2008 se cambió una cama de ánodos que protegía el *Shipping Line* de 10", pudo advertirse que el ducto no se encontraba debidamente protegido contra la corrosión, toda vez que la lectura de su potencial fue de 404 milivoltios (mV); es decir, menor a 850 mV²².

(vii) En virtud de dichas consideraciones, la DFSAI concluyó –de la evaluación de todos los documentos presentados por el administrado– que Pluspetrol Norte no realizó el mantenimiento oportuno del tramo enterrado del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la Batería Jibarito, lo cual generó el derrame de hidrocarburos. En ese sentido, manifestó que dicha empresa incumplió lo establecido en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

15. El 28 de marzo de 2016, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI²³ argumentando lo siguiente:

a) Respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Pluspetrol Norte reiteró los argumentos expuestos en sus descargos y en su recurso de apelación presentados ante el Osinergmin. Asimismo, señaló que mediante Carta PPN-GE-09-0049 del 30 de diciembre de 2009, comunicó al Osinergmin el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de los ductos del Lote 1-AB²⁴.

b) Por otro lado, con relación a la medida correctiva impuesta, Pluspetrol Norte señaló que, pese al vencimiento del plazo de vigencia del Contrato de

²² Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con el criterio técnico establecido por la *National Association of Corrosion Engineers* (NACE, por sus siglas en inglés), para los sistemas de protección catódica de ductos contra corrosión, en ausencia de data específica que demuestre el potencial adecuado para un sitio particular, se usa como mínimo un potencial de 850 mV.

²³ Fojas 414 a 426.

²⁴ A mayor abundamiento presentó un cuadro a través del cual pretendía acreditar la información contenida en dicha carta (foja 424).

Licencia, a través de la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI le impuso una medida correctiva, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco (45) días informe las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de cumplimiento de tales acciones.

- c) En ese sentido, destacó que su titularidad sobre el mencionado lote concluyó el 29 de agosto de 2015, fecha a partir de la cual ya no poseía título legal alguno para realizar actividades de hidrocarburos, ni para ejecutar medidas relacionadas con su operación, convirtiéndose estas últimas en inejecutables.
- d) Asimismo indicó que, con la conclusión del Contrato de Licencia sobre el Lote 1-AB, no era pertinente ni razonable la imposición de medidas correctivas, dado que no se encuentra obligado a realizar actividades de hidrocarburos sobre dicho lote. En ese sentido, señaló que correspondería al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades, a fin de cumplir con los mandatos legales, ello según lo consignado en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 039-2014-EM**).
- e) Finalmente, precisó que en otro procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA/DFSAI del 8 de marzo de 2016, habría indicado lo siguiente:

"(...) a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1 AB (ahora Lote 192), por lo que una posible correctiva a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar más aún si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo de 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades".²⁵

II. COMPETENCIA

16. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁶, se crea el OEFA.

²⁵ Foja 423.

²⁶ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,

17. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²⁷ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
18. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁸.
19. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin³⁰ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo

adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

27

LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicado en el diario oficial El Peruano, el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

29

DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

30

LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

N° 001-2011-OEFA/CD³¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

20. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³², y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA³³, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

21. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁴.



A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³² LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³³ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- 
- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
 - Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
 - Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

22. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
23. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
24. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁶.
25. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁷, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a

³⁵ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁷ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

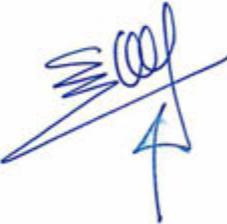
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

que dicho ambiente se preserve³⁸; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁹.

26. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
27. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴⁰.
28. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, esta Sala interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

29. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- 
- (i) Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
 - (ii) Si el vencimiento del plazo del Contrato de Licencia habría generado la imposibilidad de que la DFSAI haya podido pronunciarse sobre la imposición de la medida correctiva a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo

³⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".



³⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.



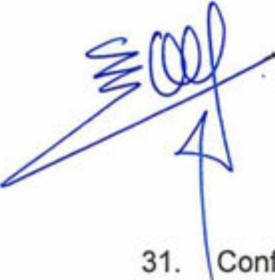
⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1. Si Pluspetrol Norte cumplió con realizar un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro, conforme a lo previsto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

30. Sobre el presente punto, debe precisarse en primer lugar que el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM prevé la siguiente obligación:



"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:
(...)

g. Las instalaciones o equipos deberán ser sometidos a programas regulares de mantenimiento a fin de minimizar riesgos de accidentes, fugas, incendios y derrames." (Énfasis agregado)

31. Conforme a lo dispuesto en la citada norma, es obligación del titular de la actividad de hidrocarburos –como parte de sus operaciones de manejo y almacenamiento– **realizar programas regulares de mantenimiento a sus instalaciones o equipos** (entre ellos, ductos, tanques, unidades de proceso, instrumentos, etc.), **con el fin de minimizar riesgos, tales como accidentes, fugas, incendios y derrames.**

32. Cabe destacar que la obligación de ejecutar programas regulares de mantenimiento encuentra su fundamento en las exigencias propias derivadas del principio de prevención, el cual –de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional– conforma uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, el cual garantiza la protección del derecho fundamental a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida⁴¹. Así, la Ley N° 28611 ha recogido el citado principio en el artículo VI de su Título Preliminar, en los términos siguientes:

"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan".



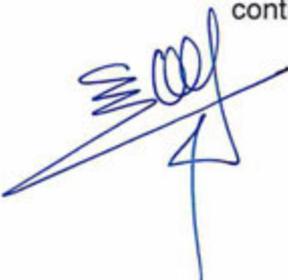
33. A partir de lo expuesto, se desprende que lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM constituye una obligación de naturaleza preventiva⁴², en tanto exige al titular de las actividades de hidrocarburos la

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 1206-2005-PA/TC. Fundamento jurídico 5.

⁴² En este punto, es importante señalar que la naturaleza preventiva de la obligación establecida en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, ha sido puesta de manifiesto en pronunciamientos anteriores de este Órgano Colegiado, entre ellos, la Resolución N° 264-2013-OEFA/TFA, N° 018-2014-OEFA/TFA-SE1, N° 003-2015-OEFA/TFA-SEE y N° 035-2015-OEFA/TFA-SEE.

ejecución de medidas de prevención y/o minimización destinadas a enfrentar riesgos (que pudiesen generarse como consecuencia de sus operaciones), tales como accidentes, fugas, incendios y derrames provenientes de sus equipos o instalaciones.

34. Sobre la base del marco normativo previamente descrito, mediante Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte, por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, al considerar que dicha empresa "...no realizó un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto Shipping Line 10" de diámetro de la Batería Jibarito".
35. Al respecto, el mencionado pronunciamiento encuentra sustento en el hecho de que el derrame acontecido el 9 de enero de 2009 en la batería Jibarito fue producto de la fisura por la corrosión que presentó el tubo N° 24 del Shipping Line de 10" de diámetro, la cual, a su vez, fue producida por la falta de mantenimiento a dicho tramo del oleoducto por parte del administrado.
36. En efecto, de la revisión de los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierte en primer lugar, que la causa del derrame fue producto de la corrosión sufrida en el tubo N° 24 del Shipping Line de 10" de diámetro. Ello se desprende de lo reportado por el administrado en el Informe Preliminar y Final de derrames de hidrocarburos⁴³, conforme se muestra a continuación:



Informe Preliminar:

"DESCRIBIR COMO SE PRODUJO (EL DERRAME): Debido a una **severa corrosión externa en la tubería se produjo una fisura de 3"** de largo ocasionando la fuga del crudo" (énfasis agregado).

Informe Final:

"CAUSA (S) PRIMARIA (S) DEL DERRAME O PÉRDIDA DE GAS:
Por corrosión externa de la tubería" (énfasis agregado).

37. Asimismo, de la información remitida por el administrado mediante Carta N° PPN-EHS-10-148⁴⁴ del 3 de agosto de 2010, se advierte que el tubo afectado es el N° 24:



"El **tubo afectado el # 24 con una fuga en posición 9 hrs. Con orificio de aprox. ½"** a más por corrosión externa (...)" (énfasis agregado).



⁴³ Fojas 5 y 7.

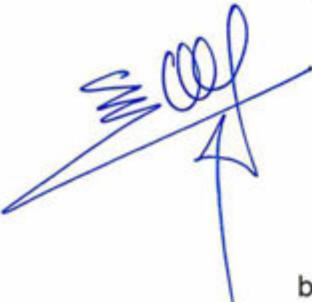
⁴⁴ Fojas 28, 29 y 35.

38. En ese mismo sentido, el supervisor detectó que dicho tramo se encontraba enterrado, conforme se advierte del Informe de Supervisión:

Del derrame:

Tubería afectada: Shipping Line de 10", localizada a 300 m de Jibarito (tramo enterrado), ducto que va de Jibarito a Huayurí.

39. Ahora bien, a efectos de verificar si la fisura antes descrita fue producto de la falta de mantenimiento del tramo donde ocurrió el derrame (tubo N° 24 del *Shipping Line* de 10" de diámetro), esta Sala –atendiendo a que el administrado reiteró a través del presente recurso los argumentos esgrimidos en su escrito de descargos y en su recurso de apelación a la Resolución de Gerencia General N° 009880– procederá a evaluar los argumentos y documentos presentados en dicha oportunidad con el fin de acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
40. Sobre el particular, de la revisión de ambos escritos, el administrado señaló que, al momento de ocurrido el derrame de crudo (9 de enero de 2009), contaba con un programa regular de mantenimiento para el Oleoducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la Batería Jibarito, el mismo que estaría orientado a minimizar el riesgo de fugas y derrames en el citado ducto. Para dichos efectos, presentó los siguientes documentos:

- 
- a) Registro de la Inspección de Integridad de Oleoductos desde la Batería Jibarito PF hacia Dorisa Junction ("T" Dorissa) realizada del 11 al 13 de mayo del 2008⁴⁵. De acuerdo con el administrado, dicho registro acreditaría la inspección cada dos (2) años del ducto, realizado por un inspector externo. Así, la última inspección se habría realizado del 11 al 13 de mayo de 2008 y, en esta, no se habrían detectado problemas de importancia en el ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la Batería Jibarito.
- 
- b) Reportes semanales de inspección realizados por la contratista Graña y Montero S.A.C. (GyM S.A.)⁴⁶ en fechas anteriores a la del derrame (9 de enero del 2009). Según Pluspetrol Norte, con estos reportes se podía verificar la inspección regular de las tuberías ejecutada por dicha empresa, siendo que durante los trabajos no se habrían detectado indicios de tubos dañados en el Oleoducto *Shipping Line* de 10" de diámetro.
- 
- c) Tres (3) capturas de pantalla del registro de salida de materiales del almacén, donde figuran catorce (14) tubos para el reemplazo del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro, así como la valorización pagada al

⁴⁵ Fojas 91 a 102.

⁴⁶ Fojas 76 a 89.

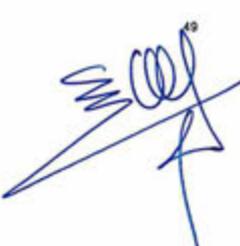
contratista por los trabajos de reparación de líneas y oleoductos en el Lote 1-AB⁴⁷. Con estos documentos, de acuerdo con el administrado, era posible corroborar los trabajos de cambio de tuberías efectuados en el ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la Batería Jibarito. De esta manera, en setiembre de 2006, habría efectuado el cambio de catorce (14) tubos del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la citada batería, como parte de las labores de mantenimiento⁴⁸.

- d) Reporte de inspección del referido tramo realizado por la empresa GyM S.A, en el que se comprobaría que el 8 de junio de 2008 se cambió una (1) cama de ánodos⁴⁹ del R-18B que protegía la *Shipping Line* de 10" de diámetro⁵⁰.

41. Sobre estos medios probatorios, debe señalarse, respecto del documento indicado en el literal a) del considerando anterior, que este hace referencia a una inspección integral de los ductos desde la Batería Jibarito PF hacia Dorissa; sin embargo, de la revisión de su contenido, se advierte que esta sólo comprendió la inspección de aquellos tubos que se encontraban en las estaciones de la N° 1 a la N° 12, siendo

⁴⁷ Fojas 71 a 74.

⁴⁸ A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó un registro de salida de materiales del almacén, así como la valorización pagada al contratista.



REGLAMENTO DE TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS POR DUCTOS
DECRETO SUPREMO N° 081-2007-EM

Artículo 2°.- Definiciones

"(...)

2.18 Protección Catódica: Técnica para prevenir la corrosión de una superficie metálica, mediante la conversión de esta superficie en el cátodo de una celda electroquímica."

1. CORROSION

"(...)

Otro método importante que se utiliza para prevenir y reducir la corrosión, es la llamada **protección catódica**. En la protección catódica el metal que se desea proteger se convierte en cátodo, cuando se conecta a otro metal que tiene una tendencia mayor a oxidarse. Por ejemplo. El zinc da protección catódica al hierro, como el zinc tiende a oxidarse más que el hierro, este último actúa como cátodo y de esta forma queda protegido.

La protección catódica se utiliza cada día con mayor éxito en el control de la corrosión de ductos que transportan petróleo, gas y agua; también se utiliza para proteger tanques de almacenamiento, cables eléctricos y telefónicos enterrados."

CERVANTES, Virginia "Manual Pedagógico de Practicas de Química General en Microescala" Tercera Edición. Universidad Iberoamericana. Departamento de Ingeniería y Ciencias Químicas., p. 226.

Fecha de consulta: 28 de junio de 2016.

Disponible

en:
<https://books.google.com.pe/books?id=fCaSUfbsFz4C&pg=PA226&dq=proteccion+catodica+para+ductos&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiki7Cxg8zNAhXJgZAKHVbbCJUQ6AEIVjAJ#v=onepage&q=proteccion%20catodica%20para%20ductos&f=false>

Cama de ánodos: Grupo o conjunto de ánodos de un sistema de protección catódica. También llamado **lecho de ánodos**. En inglés **groundbed**

GIRON, René "Protección Catódica y su Aplicación en Tanques de Almacenamiento de Productos Petroleros en Plantas Guatemaltecas" Universidad de San Carlos de Guatemala. Facultad de Ingeniería. 2005., p. xiii.

Fecha de consulta: 27 de junio de 201



⁵⁰ Fojas 68 y 69.

que en ninguna de dichas estaciones se encontraba el tubo N° 24 donde se produjo la fisura por corrosión externa.

42. Así por ejemplo, del referido documento, se puede apreciar que en la Estación N° 1 se encontraba el tubo N° 1, en la Estación N° 2 el tubo N° 120 y en la Estación N° 3, el tubo N° 233; es decir, las referidas inspecciones fueron específicas y puntuales para dichos tubos. En virtud de ello, es posible concluir que estas no incluyeron al tubo afectado por la corrosión.
43. Por otro lado, con relación al documento indicado en el literal b) del considerando N° 40 de la presente resolución, se aprecia que las inspecciones consistieron en el recorrido —entre otros, en Jibarito— de las líneas de pozos y troncales por parte del personal de la empresa GyM S.A. Sobre el particular, sin perjuicio de que dicha inspección no constituya un programa de mantenimiento, sino una mera inspección visual, debe mencionarse que la misma (por su naturaleza) comprendería aquellas instalaciones que se encuentran a la vista del mencionado personal, mas no a aquellas que no lo estén, como es el caso, del tramo del ducto *Shipping Line* de 10" que se encontraba enterrado. Por tal motivo, dicho documento no es pertinente para acreditar que el administrado realizó un programa de mantenimiento en dicha instalación.
44. Respecto de los documentos indicados en el literal c) del considerando N° 40 de la presente resolución, estos solo muestran que, de setiembre a diciembre del 2006, se habrían realizado gastos por reemplazo de catorce (14) tubos y por reparaciones de líneas y oleoductos en el Lote 1-AB, mas no acreditan la ejecución de programas de mantenimiento del tramo del ducto *Shipping Line* de 10" donde se detectó la corrosión externa que generó la fisura de 3" y que, finalmente, produjo el derrame de crudo.
45. Por último, en lo concerniente al documento precisado en el literal d) del considerando N° 40 de la presente resolución, se observa que el 8 de enero de 2009 la empresa GyM emitió un documento denominado "Producción GyM" con el asunto "Inspección de fuga en *Shipping Line* Jibarito". De la revisión del referido documento no se advierte cuándo fue realizada la evaluación de dicha tubería por parte de la empresa GyM. Sin perjuicio de ello, se advierte que esta formuló la siguiente observación:

"El tubo afectado el #24 con una fuga en posición 9 hrs. Con un orificio de aprox. 1/2" a mas por corrosión externa. Se procedió a determinar cuál es el área afectada que incluye una longitud 8 tubos (90 m) entre los tubos # 30 y 24#, el #23 también se considera porque su cordón de soldadura está a 5 m de la fuga, a su vez presenta pérdida de espesor considerable así como penetración del crudo entre la capa de recubrimiento y la superficie del tubo en los 4 primeros metros contiguos al tubo 24.

(...)

En el margen derecho de la carretera hacia Jibarito. Las líneas de 10" oleoducto, 6" diesel y 8" crudo mediano presentan cables de protección catódica



soldados correspondientes a los ánodos de Magnesio, a pesar de ello la lectura de potencialidades 404, presenta recubrimiento y 414 milivoltios respectivamente, es decir no llega a protegerse mediante la corriente suministrada por la cama de ánodos debido a fallas de aislamiento".

El oleoducto desde el Km 28 hacia Jibarito. Esta sobre marcos H, en el tramo afectado como en otros cruces de carretera no presentan conductora o refuerzo con ánodos de magnesio, en todo caso ya están desgastadas (...). (Énfasis agregado)

46. Atendiendo a dicha observación, GyM recomendó a Pluspetrol recomendó adoptar, entre otras, la siguiente medida:

RECOMENDACIONES

- Cambio de dos tubos el # 24 y 23, este último en el cruce de carretera.

47. Sin embargo, Pluspetrol Norte no logró acreditar haber cumplido con la recomendación formulada por la empresa GyM S.A. Asimismo, debe advertirse que, si bien en el ítem "datos referenciales" correspondiente a dicho documento, se indica que "El 8 de junio [2008] se cambió 1 cama de ánodos del R-18B que protege la Shipping Line"⁵¹, ello no es suficiente para acreditar si dicho cambio fue realizado con anterioridad o posterioridad a la observación y recomendación efectuada por la empresa GyM, siendo además que dicha afirmación tampoco es suficiente para acreditar la realización de trabajos de mantenimiento oportuno en el ducto Shipping Line de 10" de diámetro donde se produjo la corrosión.

48. En consecuencia, de la evaluación de los medios probatorios reseñados en los considerandos precedentes, no se advierte que Pluspetrol Norte haya realizado inspecciones técnicas y/o el mantenimiento al tramo del ducto Shipping Line de 10" de diámetro donde se detectó la corrosión externa que generó la fisura de 3".

49. Adicionalmente, en su recurso de apelación a la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI, el administrado indicó el haber presentado ante el Osinergmin la Carta PPN-GE-09-0049 el 30 de diciembre de 2009, en la cual habría señalado el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de los ductos del Lote 1-AB. Para ello, presentó el siguiente cuadro⁵²:

(...)

Oleoductos: Bat.Jibarito-Jibarito JCT B (3.8 km: 01 de crudo de 10", 01 de liviano de 6"

Descripción	Propósito	Frecuencia		2009
1.0 Mantenimiento de Sistemas de Protección por Sobrepresión	Mantener calibrado los sistemas de control de presión, para evitar roturas por sobrepresión.	Anual	Program Ejecut.	
2.0 Mantenimiento de Válvulas	Mantener en buenas condiciones con engrase, permite aislar tramo en caso de roturas.	Bienal	Program Ejecut.	

⁵¹ Foja 29.

⁵² Foja 424.

Extremas				
3.0 Mantenimiento Interno del Oleoducto	Mantener la superficie interna en buena condición mediante la limpieza de sólidos/agua con los chanchos limpiadores y/o tratamiento químico.	Anual	Program Ejecut.	
4.0 Mantenimiento Externo de los Oleoductos	Mantener la superficie externa en buenas condiciones mediante derecho de vía. Mantener la superficie externa mediante inspección (corrosión por suelo-agua, abolladuras, espesor) para reemplazo de tramos críticos y levantamiento en sop.H, Pintura-Protec. Catódica de Cruce Carret.	Bienal	Program Ejecut.	

(...)

50. No obstante, de la revisión del expediente, se puede verificar que el administrado no adjuntó la Carta PPN-GE-09-0049 que lograría acreditar el cumplimiento de las actividades de mantenimiento de los ductos del Lote 1-AB. Cabe destacar, sin perjuicio de ello, que con el referido cuadro no es posible determinar si el administrado ejecutó o no los referidos programas de mantenimiento.
51. Tomando en consideración los argumentos antes expuestos, y del análisis de los medios probatorios aportados por Pluspetrol Norte, no es posible afirmar que dicha empresa haya realizado trabajos de mantenimiento antes del 9 de enero de 2009, fecha en la cual se produjo el derrame de petróleo en el ducto *Shipping Line* de 10".
52. Adicionalmente, cabe precisar que en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – Lote 1 –AB (en adelante, **PAMA del Lote 1-AB**) se señaló lo siguiente:

(...)

5.4 OTROS PROGRAMAS

(...)

5.4.4 Programa de Protección contra la Corrosión

OPI tiene en funcionamiento un programa para la inspección y el mantenimiento de tuberías contra la corrosión. En Capahuari Sur, se ha detectado a través de inspecciones rutinarias la existencia de largos tramos de tuberías corroídas externamente en una sección donde existen cuatro tuberías que cruzan una zona pantanosa cercana al campamento de producción. Grandes secciones de las tuberías se hallan sumergidas en el pantano el cual contiene aguas pluviales y de producción. El proyecto de mejora reemplazará 5,000 pies de cada una de las tuberías mencionadas, las mismas que serán colocadas sobre soportes en el tramo del pantano para eliminar futuro contacto con el ambiente corrosivo. Este proyecto se implementó en julio de 1995.

(...)"

53. De acuerdo con el PAMA del Lote 1-AB, también se advierte que este tenía previsto un programa para la inspección y el mantenimiento de las tuberías a fin de que con ello se evite la corrosión.
54. En consecuencia, se concluye que Pluspetrol Norte no cumplió con lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Por tanto, corresponde confirmar la resolución apelada en el presente extremo.

V.2. Si el vencimiento del plazo del Contrato de Licencia habría generado la imposibilidad de que la DFSAI haya podido pronunciarse sobre la imposición de la medida correctiva a Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM

55. Pluspetrol Norte sostuvo en su recurso de apelación que, debido a la conclusión del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, ya no tendría título legal para realizar actividades de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ni para ejecutar medidas relacionadas con su operación (es decir, señaló que la medida correctiva habría devenido en inejecutable). Adicionalmente, refirió que el nuevo titular del referido lote es quien debía ejecutar sus actividades, ello en cumplimiento de los mandatos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

56. Al respecto, debe mencionarse en primer lugar que, de acuerdo con el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325⁵³, la función de fiscalización del OEFA comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas (ello, a efectos de determinar la existencia de responsabilidad administrativa), así como la de imponer las correspondientes sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de la normativa ambiental, instrumentos de gestión ambiental o disposiciones emitidas por dicha institución. Además, como consecuencia de ello, el OEFA cuenta con la facultad de dictar medidas correctivas orientadas a garantizar la protección ambiental.

57. En lo concerniente a la declaración de responsabilidad administrativa, esta se establece en el marco de un procedimiento administrativo sancionador y recae en toda persona natural o jurídica que desarrolla actividades económicas sujetas al ámbito de fiscalización de competencia del OEFA, la cual comprende –para el caso del sector hidrocarburos– a los titulares que realizan actividades de exploración y

⁵³

LEY N° 29325.

Artículo 11.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

Debe mencionarse que ello guarda relación con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 232° de la Ley N° 27444, el cual prevé el establecimiento de este tipo de medida a efectos de reponer la situación alterada al estado anterior de ocurrida la infracción:

"Artículo 232°.- Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con la exigencia de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado anterior, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, los que serán determinados en el proceso judicial correspondiente (...)."

explotación de hidrocarburos; es decir, a los titulares de contratos de licencia o de servicios definidos en el artículo 10° de la Ley N° 26221⁵⁴, entre otros.

58. Con relación a la facultad que tiene el OEFA de poder dictar medidas correctivas, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**) define a estas como:

"[aquella] disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas" (subrayado agregado).

59. Como puede apreciarse del análisis antes expuesto, es posible concluir, de manera preliminar: i) que la existencia de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones de competencia del OEFA (entre ellas, aquellas contenidas en el Decreto Supremo N° 015-2006-EM), recae en los titulares de contratos de licencia y de servicios que realizan actividades de exploración y explotación de hidrocarburos; y, ii) que la imposición de una medida correctiva nace en virtud de la declaración de responsabilidad por la comisión de conductas infractoras, cuyo efecto nocivo (en el ambiente, recursos naturales y salud de las personas) se busca corregir o disminuir.

60. De los hechos descritos en el acápite precedente se advierte que, en la fecha en la cual fue detectada la conducta infractora materia de evaluación (enero de 2009), Pluspetrol Norte ostentaba la calidad de titular de la actividad de explotación hidrocarburos, toda vez que en virtud del Contrato de Licencia (del 6 de enero de 2003), dicha empresa asumió la calidad de contratista del Lote 1-AB, encontrándose sujeta a que el Osinergmin y, actualmente, el OEFA a través de la DFSAI, pudiese declararlo responsable administrativo⁵⁵ por la conducta infractora detectada en el Lote 1-AB, e imponerle –tal como sucediera en este caso– una medida correctiva con el propósito de corregirla.

61. Bajo dichas consideraciones, si bien el 30 de agosto de 2015 –fecha anterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI– Perupetro y Pacific Stratus suscribieron el Contrato de Servicios Temporal, mediante el cual el primero autorizaba al segundo a "la realización de las operaciones, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Hidrocarburos... con el objeto común de producir

⁵⁴ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario debe ejecutar las obligaciones ambientales que se le hayan aprobado al transferente o cedente, así como las aplicables a dicha actividad. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas.

⁵⁵ Ello, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

y descubrir hidrocarburos en el área del contrato”⁵⁶, ello no excluye a Pluspetrol Norte de responsabilidad, ni tampoco la exime de estar sujeta a la imposición de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras que pudiesen haber sido detectadas al momento de ostentar la calidad de titular de la actividad de explotación de hidrocarburos en el Lote 1-AB, ello independientemente de si, a la fecha de la declaración de responsabilidad (emisión de la Resolución Directoral por parte de la DFSAI), la citada empresa ya no era titular de la actividad sujeta a fiscalización por parte del OEFA.

62. En ese sentido, una vez acreditada la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, y con el fin de determinar si la conducta infractora por el incumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM merecía la imposición de una medida correctiva, la DFSAI evaluó si a la fecha de emisión de su pronunciamiento, se había corregido la conducta infractora por parte del administrado.
63. Sobre el particular, la primera instancia señaló que el administrado no presentó medios probatorios posteriores al año 2009 para acreditar la remediación de los suelos impactados por el derrame acontecido en enero de 2009⁵⁷.
64. En virtud de ello, la DFSAI ordenó a la referida empresa, como medida correctiva, *“...informar las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, así como realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de*

⁵⁶ Artículo 2.1 de la Cláusula Segunda del Contrato de Servicios Temporal Para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 192 que Celebran Perupetro S.A. y Pacific Exploration & Production Corporation.

⁵⁷ A efectos de arribar a dicha conclusión, la DFSAI advirtió lo siguiente:

- Respecto de los informes de ensayo del laboratorio Corplab de 3 muestras de agua tomadas el 18 de enero del 2009, presentadas ante el Osinergmin, así como información histórica del ducto presentada mediante la Carta PPN-LEG-09-024 del 18 de febrero de 2014, dichas muestras fueron tomadas en áreas cercanas a las comunidades nativas para demostrar que el agua para el uso de las mismas no se encontraba contaminada a causa del derrame ocurrido en enero del 2009, mas no se tomaron en los cursos de agua por los donde discurrió el derrame directamente (Canal de Jibarito, Quebrada Pucacungayacu y confluencia con el Río Corrientes).
- Sobre lo señalado por Pluspetrol Norte en la Carta PPC-LEG-10-148, los sitios en los que se realizaron trabajos de mitigación y rehabilitación no están relacionados con los sitios impactados por el derrame de crudo de enero de 2009 en Jibarito, razón por la cual los informes remitidos ante el Osinergmin en cumplimiento del Oficio N° 6904-2010-OS-GFHL/UPELL no constituyen un medio probatorio de subsanación de la conducta infractora.
- Sobre las nueve (9) muestras de suelo el 15 de febrero de 2009, la DFSAI señaló que Pluspetrol Norte no tomó una muestra de nivel de fondo (zonas aledañas no impactadas) para evaluar cuál era la concentración natural de los parámetros hidrocarburos y aceites y grasas, ello con la finalidad de conocer cuál es la diferencia entre los suelos naturales y los impactados.
- Respecto de las tres (3) muestras de calidad de agua tomadas el 15 de febrero de 2009, se observa en los resultados del muestro de agua realizado en las zonas por las cuales discurrió el derrame de enero del año 2009, que la calidad de agua superficial ya no se encontraba afectada por hidrocarburos en febrero del 2009, después de las actividades de limpieza y recuperación realizadas por Pluspetrol Norte.
- No obstante, el suelo existente en la Confluencia de la Quebrada Pucacungayacu con el Río Corrientes se encontraba con elevadas concentraciones de hidrocarburos y aceites y grasas, a diferencia de las áreas cercanas al punto de ruptura de la tubería, razón por la cual debía ser remediado.

cumplimiento de tales acciones, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de enero del 2009, ello con el propósito de acreditar la remediación de los suelos impactados.

65. Teniendo en cuenta lo antes expuesto, en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI halló responsable a Pluspetrol Norte por incurrir en una conducta infractora que, a la fecha de su detección (Supervisión Especial 2009) era de su responsabilidad por ser titular del Lote 1-AB, y le impuso (una vez declarado responsable) la medida correctiva correspondiente. En virtud de ello, esta Sala considera que la DFSAI cumplió con las consideraciones previstas en el considerando 57 de la presente resolución.

66. Ahora bien, Pluspetrol Norte manifestó en su recurso de apelación que, al haber vencido el plazo de vigencia del Contrato de Licencia el 29 de agosto de 2015, la medida correctiva resultaba inejecutable, *"por lo que corresponde al nuevo titular del lote la ejecución de sus actividades, cumpliendo los mandatos legales establecidos (...)"*⁵⁸.

67. Sobre este punto, debe mencionarse que, conforme a lo indicado en considerandos precedentes, mediante la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI impuso al administrado una medida correctiva consistente en *"informar las acciones adoptadas a fin de identificar y caracterizar las áreas impactadas, así como realizar los muestreos de la calidad del suelo a diversas profundidades, el muestreo de nivel de fondo, y presentar un cronograma de cumplimiento de tales acciones, debido al derrame de hidrocarburos ocurrido el 9 de enero del 2009"*, otorgándole para ello un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la referida resolución directoral⁵⁹.

68. Sobre el particular, debe resaltarse que la medida correctiva tiene por finalidad la protección del ambiente⁶⁰, razón por la cual constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente, ello según lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶¹.


⁵⁸ Foja 423.

⁵⁹ Dicho plazo se suspende en virtud a la impugnación de la citada resolución.

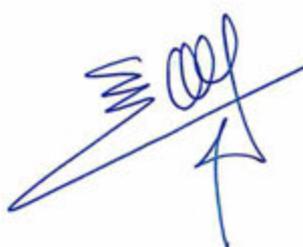
⁶⁰ De manera específica, la medida correctiva busca *"revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*. Véase el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

⁶¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

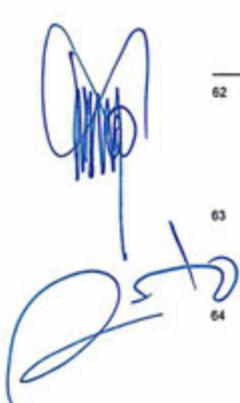
69. En ese sentido, independientemente de si la administrada es titular o no del Lote 1-AB, Pluspetrol Norte debe cumplir la medida correctiva impuesta, toda vez que esta constituye una obligación ambiental fiscalizable que debe ejecutarse en los términos establecidos en la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI⁶².
70. Adicionalmente, de la lectura del Contrato de Servicios Temporal celebrado entre Perupetro y Pacific Stratus, se aprecia que esta empresa otorgaría las facilidades al contratista del Lote 1-AB, esto es, Pluspetrol Norte, para que ingrese al área del lote y ejecute las acciones correspondientes en virtud al cumplimiento de sus obligaciones, conforme se aprecia a continuación:



"22.7 (...)

Previa coordinación de PERUPETRO con el Contratista [Pacific Stratus], este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB o a quien este designe, pueda ingresar al Área de Contrato, a efectos de cumplir las obligaciones que dicho contratista tenga pendientes. Dichas facilidades serán brindadas a precio de costo" (Énfasis agregado)

71. En atención a lo estipulado en el Contrato de Servicios Temporal, se aprecia que Pluspetrol Norte, pese a no contar con la titularidad del Lote 1-AB, puede –en virtud del mencionado contrato– ejecutar acciones que signifiquen el cumplimiento de obligaciones pendientes como anterior titular del referido lote, siendo que para ello se encuentra facultado a solicitar a Pacific Stratus –previa coordinación con Perupetro– las facilidades para su ingreso al área del contrato. En caso dichas facilidades no sean otorgadas, Pluspetrol Norte deberá comunicar dicha situación a la DFSAI, a fin de que dicha instancia administrativa tome conocimiento de la imposibilidad de la empresa de poder cumplir con el mandato impuesto.
72. Como consecuencia de lo expuesto en el presente caso, la situación alegada por Pluspetrol Norte⁶³ no constituye un supuesto que impida ejecutar la medida correctiva dictada a través de la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI, así como la posibilidad de exigir, mediante las herramientas que le provee la ley, el cumplimiento de la medida en cuestión, más aun considerando que el Contrato de Servicios Temporal previó otorgar las facilidades del caso para el cumplimiento de las obligaciones que el anterior contratista tuviera pendiente⁶⁴.



⁶² Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 34.2 del artículo 34° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "el incumplimiento de una medida correctiva genera la imposición de multas coercitivas, las cuales se tramitarán conforme al procedimiento sumarísimo contemplado en el Capítulo VI del presente Reglamento."

⁶³ Lo alegado por Pluspetrol Norte consiste en no ser titular del Lote 1-AB, ello en virtud del vencimiento del Contrato de Licencia. Dicha situación le impediría ejecutar la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 285-2016-OEFA/DFSAI.

⁶⁴ Cabe destacar que similar razonamiento ha sido alcanzado por esta Sala, en la Resolución N° 022-2016-OEFA/TFA-SEE (véase en particular los considerandos 43 a 46).

73. Finalmente, el administrado refirió en su recurso de apelación que en otro procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI, mediante la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI del 8 de marzo de 2016⁶⁵, habría indicado lo siguiente:

"...a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1 AB (ahora Lote 192), por lo que una posible correctiva a estas infraestructuras sería imposible de ejecutar más aún si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades."

74. Respecto de este punto, debe señalarse que, si bien en efecto la DFSAI consignó lo indicado en el considerando precedente, dicha autoridad lo hizo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Pluspetrol Norte por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

1	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas de los pozos: 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shivyacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shivyacu H).
2	No contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de pozas y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa) y CAPSUR-27D, y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

75. En ese sentido, teniendo en cuenta que a la fecha de emisión del mencionado pronunciamiento (Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI), la DS había comprobado –con ocasión de una supervisión especial realizada del 15 al 17 de mayo de 2013 a las instalaciones del Lote 1-AB– que el administrado ya había concluido la construcción de las plataformas e instalaciones necesarias para la producción de los mencionados pozos, la primera instancia decidió no dictar una medida correctiva.

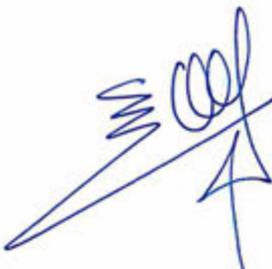
76. Sin perjuicio de ello, de una lectura del considerando citado por Pluspetrol Norte en su contexto (es decir, tomando en consideración los demás considerandos que habrían permitido a la DFSAI formular su razonamiento), se desprende que la Autoridad Decisora, en momento alguno negó la posibilidad de que la empresa recurrente pudiese ingresar al Lote 1-AB con el fin de que pueda cumplir las obligaciones que tuviese pendientes, en caso estas existiesen. Así, nótese lo

⁶⁵ Sobre el particular, cabe precisar que la mencionada resolución fue emitida en virtud de que el Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 187-2013-OEFA/TFA del 26 de febrero de 2013, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, en el extremo que impuso al administrado como medida correctiva la paralización de las obras de construcción de plataformas para la perforación de los pozos 1301D y 1302D (área Forestal), 1604D y 1605D (área Shivyacu N.E.), 1601D, 1602D y 1603D (área Shivyacu H), pozas y otras facilidades para la perforación en la modalidad de Re-entry de los pozos DORI-12XD (área Dorissa), y CAPSUR-27D y CAPSUR-04D (área Capahuari Sur).

La decisión del Tribunal se sustentó en que la DS verificó en una supervisión especial realizada del 15 al 17 de mayo del 2013, que el administrado ya había concluido la construcción de las plataformas e instalaciones necesarias para la producción de los mencionados pozos, y que estos ya se encontraban operativos.

En ese sentido, el Tribunal ordenó a la DFSAI que evalúe la imposición de una medida correctiva respecto de las conductas infractoras por "no contar con instrumento de gestión ambiental para la construcción de plataformas".

señalado en los considerandos 27 y 28 de la Resolución Directoral N° 310-2016-OEFA-DFSAI:



*"27. Cabe mencionar que el Numeral 22.7 del contrato señala que, previa coordinación de Perupetro S.A. con Pacific Stratus, este último proporcionará las facilidades que razonablemente estén a su alcance, a fin de que el contratista del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 1-AB (ahora Lote 192), es decir, **Pluspetrol Norte**, pueda ingresar al área del contrato para cumplir las obligaciones que tenga pendientes.*

*28. En tal sentido, se aprecia que a la fecha Pluspetrol Norte no opera instalaciones en el Lote 1AB (ahora Lote 192), por lo que **una posible correctiva respecto a estas infraestructuras** sería imposible de ejecutar, más aun si consideramos que al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 124-2012-OEFA/DFSAI del 18 de mayo del 2012, era inaplicable el cumplimiento de la medida correctiva de paralización de dichas actividades" (énfasis agregado).*

77. En ese sentido, atendiendo a que el caso aludido por el administrado corresponde a conductas infractoras cuyas medidas son distintas a las evaluadas en el presente procedimiento administrativo sancionador (rehabilitación de áreas afectadas con hidrocarburos), y considerando además que la Autoridad Decisora no negó la posibilidad de que la empresa recurrente pudiese ingresar al área correspondiente a fin de cumplir con sus eventuales obligaciones ambientales, corresponde desestimar lo alegado por el administrado y confirmar la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI en el extremo que impuso la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:



PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 311-2016-OEFA/DFSAI del 7 de marzo de 2016, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. e impuso la medida correctiva correspondiente, por no realizar un oportuno mantenimiento del tramo enterrado del ducto *Shipping Line* de 10" de diámetro de la Batería Jibarito, incumpliendo así lo dispuesto en el literal g) del artículo 43° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
HUMBERTO ÁNGEL ZÚÑIGA SCHRODER
Presidente
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental